

NOTA DEL INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE CUENTAS RELATIVA A LOS CRITERIOS APLICABLES EN LA FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS SEGÚN LOS CRITERIOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA LOS EJERCICIOS QUE COMIENCEN A PARTIR DE 1 DE ENERO DE 2008

Con objeto de la modernización y armonización internacional de la contabilidad española se ha reformado el Código de Comercio, a través de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea, siendo aplicable para los ejercicios que se inicien en 2008. Igualmente se ha aprobado un nuevo Plan General de Contabilidad, por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, en el que se incorporan criterios con un altísimo grado de compatibilidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Unión Europea.

Estos cambios requerirán también un desarrollo específico de unas Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, por cuyo motivo el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (en adelante, ICAC), mediante la Resolución de 4 de abril de 2008, ha constituido un grupo de trabajo.

La Ley 16/2007 requiere expresamente en su preámbulo que *“la filosofía [...] que debe guiar su posterior desarrollo reglamentario, ha sido la de ajustarse a los criterios incluidos en los Reglamentos de la Unión Europea por los que se adoptan las Normas Internacionales de Información Financiera, en aquellos aspectos sustanciales que dichos Reglamentos regulen con carácter obligatorio”*. Y la propia disposición final primera de esta Ley, en la que se habilita al Gobierno a efectuar los desarrollos reglamentarios, exige que estos cambios sean realizados teniendo *“en consideración las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea”*.

En enero del año 2008 se han aprobado dos nuevas versiones de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que regulan los aspectos relativos a las combinaciones de negocios y a las cuentas anuales consolidadas (NIIF 3 y NIC 27), que, en el momento de emisión de esta Nota, están pendientes de adopción en la Unión Europea. Esta circunstancia aconseja demorar la revisión de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas, con la finalidad de no incorporar en nuestra normativa criterios que en breve podrían quedar desfasados con los vigentes en el ámbito comunitario.

Al tomar esta decisión, se ha tenido en cuenta que los criterios de consolidación contenidos en el Código de Comercio, así como las disposiciones que desarrollan el mismo que no están derogadas, conforman un sistema normativo adecuado y suficiente para la formulación de cuentas anuales consolidadas, siendo además muy similares a los de las normas internacionales actualmente en vigor.

La posición adoptada en esta cuestión no implica que, en todo caso, se vaya a seguir de forma inmediata y mimética la evolución de las normas internacionales de contabilidad adoptadas por la Unión Europea, renunciando a un ordenamiento propio y estable, sino que obedece a una situación muy concreta, en la que previsiblemente el marco normativo europeo de referencia va a ser sustituido por otro con unos criterios diferentes.

El propósito de la presente Nota es clarificar los criterios que son aplicables con la normativa actual, especificando las derogaciones tácitas en las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, hasta que se publiquen unas normas que desarrollen los criterios actuales del Código de Comercio, cuestión que se solventará lo antes posible una vez que se concrete el enfoque adoptado en Europa.

La presente Nota tiene el alcance o eficacia jurídica prevista en la disposición adicional décima del Real Decreto 1636/1990, de 20 de diciembre, para las consultas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

ÍNDICE

Artículos NOFCAC

		Artículos NOFCAC
	ALCANCE DE LA NOTA	
PUNTO 1.	Normativa aplicable	
PUNTO 2.	Reglas de primera aplicación	
PUNTO 3.	Concepto de grupo de sociedades y de sociedades multigrupo	art. 1 -4
PUNTO 4.	Concepto de sociedad asociada	art. 5
PUNTO 5.	Obligación de consolidar y dispensas	art. 6 a 9
PUNTO 6.	Aplicación de los métodos y procedimientos de consolidación: integración global, proporcional y puesta en equivalencia	art. 10 a 15
PUNTO 7.	Homogeneizaciones	art. 17 a 20
PUNTO 8.	Eliminación inversión-patrimonio neto en integración global y proporcional	art. 16, 21 a 27, 30 a 33, 43 a 45 y 52
PUNTO 9.	Valoración posterior del fondo de comercio de consolidación	art. 24.3
PUNTO 10.	Adquisiciones del control por etapas	art. 23
PUNTO 11.	Inversiones adicionales y aumento del porcentaje de participación	art. 28 y 52
PUNTO 12.	Reducciones en el porcentaje de dominio y de la inversión	art. 29
PUNTO 13.	Puesta en equivalencia	art. 46 a 51 y art. 53
PUNTO 14.	Conversión de estados financieros en moneda extranjera	art. 54 a 59
PUNTO 15.	Eliminaciones de partidas recíprocas y eliminaciones y reclasificaciones de resultados internos	art. 34 a 42
PUNTO 16.	Operaciones de aportación no dineraria de un negocio entre empresas bajo dirección única	

PUNTO 17.	Impuestos sobre beneficios	art. 60
PUNTO 18.	Modelo de cuentas anuales consolidadas	art. 61 a 67
Anexo.	Cuadro resumen de la vigencia de los artículos de las NOFCAC	

SIGLAS	
CCo	Código de Comercio
TRLSA	Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre
Ley 16/2007	Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea
RD 1514/2007	Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad
PGC	Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007
NRV	Norma de registro y valoración del Plan General de Contabilidad
NOFCAC	Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre
DT	Disposición transitoria

ALCANCE DE LA NOTA

La presente Nota analiza los criterios contables a aplicar en las cuentas anuales consolidadas que se formulen conforme a las normas de contabilidad incluidas en el Código de Comercio (CCo) y sus disposiciones de desarrollo, para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 2008.

En esta fecha entran en vigor las modificaciones al CCo introducidas por la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (Ley 16/2007).

La Nota identifica los criterios de las Normas para la Formulación de Cuentas Anuales Consolidadas aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre (NOFCAC), que han sido derogados tácitamente y cuales están en vigor.

Asimismo se señalan los criterios del régimen transitorio contenido en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007), y las normas del propio Plan General de Contabilidad (PGC) que son aplicables en la formulación de las cuentas anuales consolidadas, en particular las normas de registro y valoración (NRV) 19ª, Combinaciones de negocios y 21ª, Operaciones entre empresas del grupo. También se detallan los aspectos principales a considerar en la elaboración de los modelos de las cuentas anuales consolidadas.

La Nota no es aplicable a aquellas cuentas anuales consolidadas que, conforme a lo previsto en el artículo 43 bis del CCo, se formulen aplicando las normas internacionales de información financiera adoptadas por los Reglamentos de la Unión Europea (NIIF-UE) –sin perjuicio de los contenidos del Código de Comercio que les resultan de aplicación–, y para las cuales, de acuerdo con la disposición adicional primera de la Ley 16/2007, se aprobarán por Orden del Ministerio de Justicia, modelos para su depósito (aún no aprobados en el momento de emisión de esta Nota). Es decir, la presente Nota no aborda los criterios aplicables en la elaboración de las cuentas anuales consolidadas de grupos de sociedades en los que:

- A la fecha de cierre del ejercicio alguna de las sociedades del grupo ha emitido valores admitidos a cotización en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, o
- Se ha optado por aplicar voluntariamente las NIIF-UE.

Se ha de advertir que la calificación que se realiza de los artículos de las NOFCAC, como "vigente" o "derogado", se refiere a los criterios sustantivos contenidos en los mismos. En consecuencia, artículos que se declaran vigentes pueden incluir conceptos o términos no compatibles con la nueva normativa, y han de ser aplicados con las adaptaciones que sean necesarias.

PUNTO 1. Normativa aplicable

En las cuentas anuales consolidadas que deban formularse de acuerdo con los nuevos criterios contenidos en los artículos 42 a 49 del CCo, en la redacción dada por Ley 16/2007, se considera que deben aplicarse los criterios que se exponen a continuación, los cuales han sido sometidos al Servicio Jurídico del Ministerio de Economía y Hacienda, que en su Informe de 28 de julio de 2008 los considera razonables, bien por derivar de la propia literalidad de la norma, bien por resultar de interpretaciones razonables derivadas de aplicar la analogía (artículo 4.1 del Código Civil) para extender a las cuentas consolidadas ciertos criterios generales dictados para las cuentas individuales que han de considerarse aplicables a aquéllas. Estos criterios son:

1. En aplicación de la disposición transitoria (DT) 5ª del Real Decreto 1514/2007, las NOFCAC aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, se mantienen en vigor en todo aquello en que no se opongan a lo dispuesto en el CCo, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA), Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, disposiciones específicas y en el propio PGC.
2. En relación con el PGC, deberán tenerse en consideración todos los aspectos modificados y que pudieran afectar a las cuentas anuales consolidadas. En particular, la nueva estructura de los modelos de cuentas anuales incluidos en la tercera parte del PGC, con las adaptaciones que sean precisas para mostrar las partidas específicas que surgen de la consolidación, a cuyo efecto se tendrán en cuenta los criterios incluidos en las NOFCAC. En todo caso, deberá suministrarse en la memoria de las cuentas anuales consolidadas toda la información exigida a nivel individual, así como la información requerida por el artículo 48 del CCo y el vigente desarrollo que de las partidas específicas de la consolidación se ha realizado en las NOFCAC.

3. La aplicación del método de integración global regulado en el artículo 46 del CCo debe realizarse considerando el criterio incluido en el PGC para el método de adquisición, con las adecuaciones que correspondan en función del sujeto informante en las cuentas consolidadas.

Cuando la relación dominante-dependiente traiga causa de una operación en la que se intercambien instrumentos de patrimonio propio de la sociedad dominante, y antes de la operación ambas sociedades tuvieran la calificación de empresas del grupo por cumplir la definición de la norma 13ª de elaboración de las cuentas anuales incluida en la tercera parte del PGC pero no formaran parte del grupo consolidado, en la aplicación del método de integración global deberán considerarse los criterios incluidos en la NRV 21ª.2 del PGC. En caso de que estas operaciones se realicen entre sociedades del grupo consolidado, se aplicarán los criterios recogidos en el artículo 31 de las NOFCAC relativo a las transmisiones de participaciones entre empresas del grupo.

4. El régimen de Derecho transitorio regulado en el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, será aplicable en cuentas consolidadas; en particular, las disposiciones transitorias (DT) 3ª y 4ª del citado Real Decreto.

En conclusión, en la formulación de las cuentas anuales consolidadas se aplicará:

- El CCo (artículos 42 a 49).
- El Plan General de Contabilidad, considerando al grupo como el sujeto contable al que se refieren las cuentas; en particular la norma relativa a combinaciones de negocios (NRV 19ª), ya que, desde la perspectiva de las cuentas consolidadas, la adquisición del control de una sociedad —siempre que ésta sea un negocio— es una operación análoga a la combinación de negocios realizada a través de la adquisición de todos los elementos patrimoniales de una empresa.
- Los criterios contenidos en las NOFCAC, en todo lo que no se opongan a lo dispuesto en el CCo, el TRLSA y el PGC.

- El régimen transitorio definido en el RD 1514/2007.

PUNTO 2. Reglas de primera aplicación

Información comparativa y fecha de transición

El régimen transitorio para la aplicación del PGC, en la DT 4ª del RD 1514/2007, permite que las empresas formulen las cuentas anuales del primer ejercicio en que éste se aplique sin incluir información comparativa relativa al ejercicio anterior.

Si se tiene en cuenta que la estructura y contenido de las cuentas anuales consolidadas han de estar en sintonía con los de las cuentas anuales individuales (artículo 45.3 del CCo), este régimen se ha de considerar también aplicable en la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

En consecuencia, las cuentas anuales consolidadas correspondientes al primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2008 podrán ser presentadas:

- Sin incluir información comparativa adaptada a los nuevos criterios, en cuyo caso la fecha de transición es la de comienzo del primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, considerándose cuentas anuales consolidadas iniciales a los efectos derivados de la aplicación del principio de uniformidad y del requisito de comparabilidad.
- Incluyendo información comparativa adaptada a los nuevos criterios. En este caso la fecha de transición es la fecha de comienzo del ejercicio anterior al que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, es decir, para las sociedades cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, el 1 de enero de 2007.

La opción elegida se aplicará a todos los importes consolidados, con independencia de la sociedad de la que procedan. La opción que se aplique en las cuentas consolidadas podría ser diferente a la adoptada por la sociedad dominante en sus cuentas anuales individuales.

En la memoria consolidada se habrá de incluir la información relativa a la transición que se exige en la DT 4ª del RD 1514/2007, pero referida a las cuentas consolidadas.

Régimen transitorio aplicable

Teniendo en cuenta que los activos y pasivos de las sociedades del grupo se incorporan al balance consolidado (previa homogeneización), con las mismas valoraciones que figuran en los respectivos balances (artículo 46.3ª del CCo), el régimen transitorio previsto para la adopción por primera vez del Plan General de Contabilidad (DT 1ª a 7ª del RD 1514/2007) incidirá también en la formulación de las cuentas anuales consolidadas.

En aras del principio de uniformidad, las opciones han de ser aplicadas de forma homogénea a todos los saldos consolidados, con independencia de la sociedad en que se hayan originado. No necesariamente resultarán de aplicación en las cuentas anuales consolidadas las opciones aplicadas por la sociedad dominante en sus cuentas anuales individuales.

Por analogía este régimen se utilizará en la valoración inicial en la fecha de transición de las partidas específicas de la consolidación:

- Fondo de comercio y diferencia negativa (integración global, proporcional, o puesta en equivalencia).
- Plusvalías o minusvalías imputadas a los elementos patrimoniales como asignación de la diferencia de primera consolidación, y
- Participaciones puestas en equivalencia.

En particular, se aplicará a estas partidas la DT 3ª (reglas específicas en relación con las combinaciones de negocios), dado que, si bien las operaciones en las que una sociedad adquiere una participación en una empresa multigrupo o asociada no son combinaciones de negocios, en la integración proporcional y puesta en equivalencia los elementos se valoran de la misma forma que en la integración global, es decir, como en una "combinación de negocios".

En dicha DT 3ª (apartado 3) se establece que *"no se modificarán las valoraciones realizadas en los activos y pasivos de las*

empresas participantes en la combinación de negocios, salvo que en aplicación de las normas incluidas en este apartado procediese el reconocimiento o baja de algún elemento patrimonial". Esto implica que en consolidación y en la aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia se tenga que mantener la asignación realizada de plusvalías y minusvalías de activos y pasivos en la consolidación inicial y el cálculo del fondo de comercio y diferencia negativa de consolidación, salvo que proceda realizar algún ajuste conforme a lo establecido en la citada disposición.

La DT 3ª (apartado 2) establece además, que si algún elemento no cumple las condiciones para su reconocimiento como activo o pasivo, previstas en el Marco Conceptual de la Contabilidad, habrá de ser eliminado.

Reglas a aplicar en la transición a los nuevos criterios

A continuación se señalan las reglas que se derivan de la aplicación del régimen transitorio del RD 1514/2007, en particular la DT 3ª, en la elaboración del balance consolidado inicial a efectos de la formulación de las cuentas anuales consolidadas:

1. Se mantendrá la asignación dada a las plusvalías y minusvalías de los activos y pasivos identificables como "diferencia de primera consolidación".
2. El fondo de comercio de consolidación (de integración global, proporcional o puesta en equivalencia) se valorará a la fecha de transición conforme a la DT 3ª del Real Decreto 1514/2007 y de la misma forma que el fondo de comercio que surge en la contabilidad individual. El correspondiente a participaciones puestas en equivalencia, neto de la amortización acumulada, se traspasará a la partida de "participaciones puestas en equivalencia".

En relación con los fondos de comercio por integración global o proporcional, a partir de la fecha del balance de transición, se les aplicará la NRV 6ª del PGC, normas particulares sobre el inmovilizado intangible, con independencia de reconocer en dicha fecha, si procede, la pérdida por deterioro resultante, mediante un ajuste a reservas y sin ajustar la amortización del fondo de comercio realizada con anterioridad. Asimismo, en

esta fecha deberán asignarse entre cada una de las unidades generadoras de efectivo o grupos de unidades generadoras de efectivo, sobre las que se espere que recaigan los beneficios de las sinergias de los mismos.

3. El valor de las partidas "diferencia negativa de consolidación de sociedades consolidadas por integración global o proporcional" y "diferencia negativa de consolidación de sociedades puestas en equivalencia" se eliminará contra reservas. Si existiera algún importe que se identificara con un pasivo, se llevará a la partida de pasivo que corresponda o, en el caso de puesta en equivalencia, reducirá el valor de la partida de "participaciones puestas en equivalencia", siempre que en la fecha de transición cumpla la definición y criterios de reconocimiento de los pasivos adquiridos en una combinación de negocios, valorándose por el importe que correspondería a dicho pasivo en la fecha de transición.
4. Los importes de patrimonio neto de las sociedades consolidadas o puestas en equivalencia correspondientes a "ajustes por cambios de valor" y "subvenciones, donaciones y legados recibidos" generados desde la consolidación o puesta en equivalencia inicial, se reflejarán en los correspondientes epígrafes del patrimonio neto (véase modelo de balance que se incluye en el punto 18 de la Nota). En su cálculo se deberán eliminar los traspasos a pérdidas y ganancias de "ajustes por cambios de valor" y "subvenciones, donaciones y legados recibidos" existentes en la consolidación o puesta en equivalencia inicial.
5. Las diferencias de conversión acumuladas a la fecha de transición podrán no incluirse en el correspondiente epígrafe dentro de los "ajustes por cambios de valor" sino considerarse directa y definitivamente reservas de la sociedad inversora. Esta opción ha de ser ejercida para todas las sociedades. Una vez incorporado su importe a esta reserva no se trasladará a la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada. La reversión posterior del efecto impositivo, si lo hubiera, se reconocerá en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.
6. Las sociedades consolidadas y sociedades puestas en equivalencia que en el momento de la adopción de los nuevos

criterios cumplan los requisitos para ser consideradas activos no corrientes mantenidos para la venta o grupos enajenables de elementos mantenidos para la venta, recogidos en la NRV 7ª del PGC, aplicarán los criterios valorativos indicados en dicha norma de forma prospectiva y a partir de la información disponible en la fecha del balance de apertura, considerando que la clasificación como mantenida para la venta se produce en la fecha de transición a los nuevos criterios. En el caso de que se cumplan las condiciones previstas en la norma 7ª de elaboración de las cuentas anuales del PGC, su resultado se presentará como operación interrumpida.

7. La partida de socios externos se incluirá en el patrimonio neto del balance consolidado (artículo 45.4 del CCo), salvo el importe que conforme a lo expuesto en el punto 8 de la Nota corresponda clasificar como pasivo. En la fecha de transición su valor será la parte atribuible a los mismos en el importe del patrimonio neto de la sociedad dependiente, una vez realizadas las homogeneizaciones, eliminaciones de resultados que procedan y los ajustes derivados de la transición.
8. En la fecha de transición se reconocerán todos los activos y pasivos por impuesto diferido cuyo reconocimiento exige la NRV 13ª del PGC, y se darán de baja aquellos cuyo reconocimiento no permite dicha norma.
9. Los ajustes que proceda realizar se cargarán o abonarán contra reservas, en los términos y con las excepciones previstas en el régimen transitorio del RD 1514/2007.

PUNTO 3. Concepto de grupo de sociedades y de sociedades multigrupo (artículos 1 a 4 NOFCAC)

Sociedades del grupo

Conforme a la nueva redacción del artículo 42 del CCo, existe grupo cuando una sociedad *“ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras”*. En el Plan General de Contabilidad (NRV 19ª) se define control como *“el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación de un negocio con la finalidad de obtener beneficios económicos de sus actividades”*.

En consecuencia, está vigente el artículo 1 de las NOFCAC en el que se indica que un grupo de sociedades está formado por la sociedad dominante y por una o varias sociedades dependientes.

No obstante, la nueva forma de conceptualizar el grupo de sociedades implica los cambios o matizaciones a la normativa anterior que se señalan a continuación.

Definición de sociedad dominante

El artículo 2 de las NOFCAC define el grupo de sociedades a partir de la enumeración de una serie de situaciones entre las sociedades que lo integran (mayoría de derechos de voto, potestad de nombrar el consejo de administración, etc.).

No siendo el concepto de control totalmente coincidente con dichas situaciones, a partir de la fecha de transición, la definición de grupo de sociedades es la prevista en el artículo 42 del CCo, es decir, *“existe grupo cuando una sociedad ostente o pueda ostentar, directa o indirectamente, el control de otra u otras”*, por lo que está derogado el artículo 2 de las NOFCAC.

Grupos horizontales

Adicionalmente, se ha de tener en cuenta que el concepto de grupo en el CCo, antes de la reforma de la Ley 16/2007, se definía, a efectos de la obligación de consolidar, de una forma más amplia, al basarse en la unidad de decisión y no exclusivamente en el control, lo que incluía los denominados “grupos horizontales”. En consecuencia, la nueva definición de grupo de sociedades hace que desaparezca la obligación de consolidar sociedades con las que existe unidad de dirección sin control.

Derechos de voto potenciales

La sociedad dominante se define por la capacidad de control (*“que la sociedad ostente o pueda ostentar”*) y, en consecuencia, al computar los derechos de voto que posee la sociedad (artículo 3 de las NOFCAC, que sigue en vigor), a los solos efectos de la determinación de la existencia de control, se tendrán en cuenta todos los derechos de voto, incluso los potenciales (por ejemplo,

opciones compradas de compra o de venta de acciones), que sean ejercitables en la fecha a la que se refiere la evaluación del control, con independencia de la intención o capacidad financiera de la sociedad de ejercerlos.

Entidades de propósito especial

Tal como se define en el PGC, el control implica la concurrencia de dos factores: poder de dirigir las políticas de explotación y financiera de una entidad, y que éste tenga como finalidad la obtención de beneficios económicos de sus actividades.

El análisis de este concepto ha de ser realizado a la luz del objetivo básico contemplado en el Marco Conceptual de la Contabilidad de atender en el registro contable de las operaciones a su *“realidad económica y no sólo a su forma jurídica”*, y del propio concepto de activo como recurso controlado económicamente del que se esperan beneficios o rendimientos económicos en el futuro.

Ello implica que se puedan dar casos de control sin que se haya explicitado el poder de dirección. Esta situación es habitual en las generalmente denominadas “sociedades instrumentales” o “entidades de propósito especial” (EPE), que son entidades, mercantiles o no, creadas para alcanzar un objetivo concreto y perfectamente definido de antemano, de modo que actúan, en esencia, como una extensión de las actividades del grupo, y que en consecuencia son sociedades dependientes que forman parte del grupo.

Cabe hacer referencia a estos efectos al contenido de la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, del Banco de España a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, que en su norma cuadragésima quinta, apartado 5, indica que han de tomarse *“en consideración, entre otros elementos, los riesgos y beneficios retenidos por la entidad, así como su capacidad para participar en las decisiones operativas y financieras de la entidad constituida.”* Asimismo, señala una serie de circunstancias que, entre otras, determinarán que una sociedad se encuentre en relación a una “entidad de propósito especial” en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Las actividades de la "entidad de propósito especial" se dirigen en nombre y de acuerdo con las necesidades de la sociedad, de forma tal que ésta obtiene beneficios u otras ventajas de las operaciones de aquélla.
- b) La sociedad tiene un poder de decisión en la "entidad de propósito especial", o se han predefinido sus actuaciones de tal manera, que le permite obtener la mayoría de los beneficios u otras ventajas de las actividades de la entidad.
- c) La sociedad tiene el derecho a obtener la mayoría de los beneficios de la "entidad de propósito especial" y, por lo tanto, está expuesta a la mayor parte de los riesgos derivados de sus actividades.

Si del análisis de los elementos determinantes de la existencia de control no se puede alcanzar una conclusión clara e indubitable sobre el control de esas entidades, éstas deberán ser incluidas en las cuentas anuales consolidadas.

Sociedades multigrupo

El CCo no define sociedad multigrupo, refiriéndose a ellas *"cuando una sociedad incluida en la consolidación gestione conjuntamente con una o varias sociedades ajenas al grupo otra sociedad"* (artículo 47.1), sin precisar su concepto. En consecuencia se mantiene en vigor el artículo 4 de las NOFCAC, sin perjuicio de los matices que incorpora la definición de control conjunto incluida en la NRV 20ª del PGC, que han de tomarse en consideración dado que las sociedades multigrupo son negocios conjuntos que se manifiestan a través de la constitución de una persona jurídica independiente. Esta norma define el control conjunto como *"acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual dos o más personas, que serán denominadas en la presente norma "partícipes", convienen compartir el poder de dirigir las políticas financiera y de explotación sobre una actividad económica con el fin de obtener beneficios económicos, de tal manera que las decisiones estratégicas, tanto financieras como de explotación, relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los partícipes."*

PUNTO 4. Concepto de sociedad asociada (artículo 5 NOFCAC)

Conforme el artículo 5 de las NOFCAC, *“tendrán la consideración de sociedades asociadas, a los únicos efectos de la consolidación, aquellas, no incluidas en la consolidación, en las que alguna o varias sociedades del grupo ejerzan una influencia notable en su gestión”* (apartado 1), entendiéndose que existe influencia notable cuando *“una o varias sociedades del grupo participen en el capital social de la sociedad; y, se cree una vinculación duradera contribuyendo a su actividad”* (apartado 2).

Se presume la influencia notable *“cuando una o varias sociedades del grupo posean una participación en el capital de una sociedad que no pertenezca al grupo de, al menos, el 20 por 100 o el 3 por 100 si ésta cotiza en Bolsa”* (apartado 3). Esta presunción de influencia notable estaba en línea con lo dispuesto en el artículo 185 del TRLSA, artículo que ha sido eliminado por la Ley 16/2007.

La nueva redacción del CCo sustituye el término “influencia notable” por el de “influencia significativa”, que a estos efectos se consideran equivalentes. Según el artículo 47.3 del CCo, para considerar que una sociedad está asociada a otra se requiere: (i) que exista participación en ella, (ii) que se cree una vinculación duradera y (iii) que la misma esté destinada a contribuir a la actividad de la sociedad.

El CCo, en el artículo 47.3 (ad finem) dispone que se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe una participación sobre la que se ejerce influencia significativa, *“cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el 20 por ciento de los derechos de voto de una sociedad que no pertenezca al grupo”*, y no define un porcentaje específico para el caso de que las sociedades participadas coticen en Bolsa.

Por tanto, a partir de la entrada en vigor de la nueva normativa, se presumirá, salvo prueba en contrario, que se ejerce una influencia significativa en otra sociedad no incluida en la consolidación (sociedad asociada) cuando una o varias sociedades del grupo posean, al menos, el 20 por 100 de los derechos de voto de dicha sociedad que no pertenece al grupo. En consecuencia, está

derogado el último inciso del apartado 3 del artículo 5 de las NOFCAC, estando vigentes los apartados 1 y 2.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el Plan General de Contabilidad (norma 13ª de elaboración de las cuentas anuales) utiliza el concepto de influencia significativa, en coherencia con la nueva redacción del CCo, estableciendo que se entiende que existe influencia significativa cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

- Participación en la empresa,
- Y se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y de explotación de la participada, sin llegar a tener el control.

Asimismo esta norma establece que la existencia de influencia significativa se podrá evidenciar a través de cualquiera de las siguientes vías:

- Representación en el consejo de administración u órgano equivalente de dirección de la empresa participada;
- Participación en los procesos de fijación de políticas;
- Transacciones de importancia relativa con la participada;
- Intercambio de personal directivo; o
- Suministro de información técnica esencial.

Dado que se refieren al mismo concepto, los requisitos y pautas de identificación de la influencia significativa previstos en el PGC han de considerarse aplicables en la evaluación de la existencia de una sociedad asociada a efectos de consolidación.

PUNTO 5. Obligación de consolidar y dispensas (artículos 6 a 9 NOFCAC)

De acuerdo con el contenido del artículo 42 del CCo, toda sociedad dominante de un grupo de sociedades estará obligada a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados. Dicha obligación no exime a las sociedades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales e informe de gestión, conforme a su régimen específico. En consecuencia, el artículo 6 de las NOFCAC se encuentra en vigor.

El artículo 43 del CCo, en la nueva redacción de la Ley 16/2007, mantiene las causas de dispensa de la obligación de consolidación (por razón de tamaño y para subgrupos), modificando ciertas condiciones para su aplicación (que derogan el artículo 7 de las NOFCAC).

Dispensa por razón de tamaño

No varían los criterios relativos a la dispensa por razón de tamaño, por lo que está vigente el desarrollo contenido en el artículo 8 de las NOFCAC, salvo el importe de los límites que serán los previstos en el artículo 176 del TRLSA¹, que se han de aplicar de la manera siguiente:

- En el primer ejercicio que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, se tomarán en consideración los nuevos límites establecidos en el artículo 176 del TRLSA para todos los ejercicios a computar.
- Los límites del ejercicio previo se calcularán a partir de los saldos de las cuentas anuales consolidadas correspondientes a

¹ **Artículo 176.** Cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

1. Podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada las sociedades que durante dos ejercicios consecutivos reúnan, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las circunstancias siguientes:

- a. Que el total de las partidas de activo no supere los once millones cuatrocientos mil euros.
- b. Que el importe neto de su cifra anual de negocios no supere los veintidós millones ochocientos mil euros.
- c. Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a doscientos cincuenta.

Las sociedades perderán la facultad de formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

2. En el primer ejercicio social desde su constitución, transformación o fusión, las sociedades podrán formular cuenta de pérdidas y ganancias abreviada si reúnen, al cierre de dicho ejercicio, al menos dos de las tres circunstancias expresadas en el apartado anterior.

3. Las sociedades cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, no podrán hacer uso de la facultad prevista en el apartado 1 de este artículo.

dicho ejercicio, y no con los que resultan de la información comparativa adaptada a los nuevos criterios (véase consulta número 2 del Boletín del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, BOICAC 73, de marzo de 2008).

- Las cuentas anuales consolidadas a considerar para el ejercicio previo son las correspondientes al grupo de control de la sociedad dominante (también denominadas cuentas anuales consolidadas "verticales"), y no las cuentas consolidadas que adicionalmente habrían de presentarse del conjunto de sociedades sometidas a unidad de decisión (comúnmente identificadas como cuentas anuales consolidadas "horizontales o del grupo de coordinación"), a que se refería el artículo 42 del CCo en su antigua redacción.
- En el caso de existencia de un nuevo grupo, sigue siendo de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 8.1 de las NOFCAC, de tal forma que si el mencionado grupo, a la fecha de cierre del primer ejercicio de la sociedad dominante que se inicie a partir de 1 de enero de 2008, no sobrepasa dos de los tres límites previstos para la formulación de la cuenta de pérdidas y ganancias abreviada (artículo 176 TRLSA), no tendrá obligación de consolidar en ese primer ejercicio ni en el posterior. Por el contrario, si en dicho primer ejercicio se sobrepasaran los límites, la sociedad dominante estará obligada a formular cuentas anuales e informe de gestión consolidados en dicho primer ejercicio y en el posterior.

Esta dispensa no es aplicable en el caso de que alguna sociedad del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea

Dispensa de los subgrupos de sociedades

El artículo 43.2ª d) del CCo regula un supuesto de dispensa más amplio que la regulación anterior a la Ley 16/2007. En particular, se ha sustituido el requisito de que ninguna sociedad del grupo haya emitido valores admitidos a negociación en un mercado regulado de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, por el requisito de que no los haya emitido la sociedad que se acoge a la dispensa. Esta previsión legal deroga el artículo 9 de las NOFCAC

que debe ser interpretado de conformidad con la regulación del CCo.

PUNTO 6. Aplicación de los métodos y procedimientos de consolidación: integración global, proporcional y puesta en equivalencia (artículos 10 a 15 NOFCAC)

Métodos de consolidación

Los métodos de consolidación aplicables son la integración global y proporcional (artículos 46 y 47 del CCo y el artículo 10 de las NOFCAC, que sigue en vigor).

Método de integración global

Excepciones al método de integración global

El artículo 46 del CCo establece que *“los activos, pasivos, ingresos y gastos de las sociedades del grupo se incorporarán en las cuentas anuales consolidadas aplicando el método de integración global”*, sin que se establezcan excepciones a la aplicación del método de integración global (como anteriormente hacía el artículo 43.2 del CCo, en su redacción vigente hasta la reforma de la Ley 62/2003).

El artículo 11.2 de las NOFCAC identifica casos especiales en los que se podía dejar de integrar globalmente una sociedad dependiente, que, dada su incompatibilidad con el régimen del CCo ha de considerarse derogado². En suma, las sociedades del grupo se incorporarán a las cuentas consolidadas aplicando el método de integración global, sin que resulten aplicables las excepciones a la aplicación del método de integración global previstas en el artículo 11. 2 de las NOFCAC.

No obstante ha de tenerse en cuenta que la aplicación del método de integración global (así como del procedimiento de puesta en

² No obstante, debe señalarse que esta derogación se produjo ya con la modificación del CCo mediante la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, entrando en vigor el 1 de enero de 2005.

equivalencia), como cualquier otro criterio contable, estará supeditado a la importancia relativa en los términos previstos en el artículo 38 i) del CCo y el PGC (Marco Conceptual de la Contabilidad), para lo que, en su caso, se deberá tener en cuenta el conjunto de entidades a las que se exceptúa de aplicar el método de integración global. En este sentido, el artículo 48 del CCo, relativo a las menciones a incluir en la memoria, requiere determinada información para el caso de sociedades del grupo que *“queden fuera de la consolidación, porque no tengan un interés significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas anuales consolidadas, indicando los motivos de la exclusión”*.

Debe traerse a colación en este punto que, tal y como se señala en la Introducción de las NOFCAC, la obligación de formular cuentas anuales consolidadas nace cuando existe grupo de sociedades, es decir cuando concurren al menos una sociedad dominante y una o varias dependientes, con independencia de que éstas últimas puedan quedar excluidas de la consolidación por el motivo expuesto en el párrafo anterior. Por ejemplo, una sociedad tenedora que posee participaciones en una o varias dependientes y en una o varias asociadas o multigrupo, está obligada a consolidar, aunque la dependiente o dependientes resulten excluidas de la consolidación por no tener un interés significativo para la imagen fiel.

Sociedades dependientes que sean activos no corrientes (o grupos enajenables de elementos) mantenidos para la venta y actividades interrumpidas

Será aplicable la NRV 7ª del PGC, relativa a activos no corrientes y grupos enajenables de elementos, mantenidos para la venta, a las sociedades dependientes (así como a cualquier otra sociedad del perímetro de la consolidación). En el caso de que una sociedad dependiente constituya un grupo enajenable de elementos mantenidos para la venta, se integrará globalmente valorándose y presentándose conforme a dicha norma, es decir, en el balance consolidado se incorporarán todos los activos en el epígrafe de “activos no corrientes mantenidos para la venta”, los pasivos integrados se recogerán en el epígrafe de “pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta”.

Asimismo, cuando se den las condiciones establecidas en la norma 7ª de elaboración de las cuentas anuales del PGC, el resultado correspondiente se presentará como operaciones interrumpidas, es decir, cuando proceda de:

- a) Sociedades dependientes adquiridas exclusivamente con la finalidad de venderlas,
- b) Sociedades dependientes que han sido vendidas, o se ha dispuesto de ellas por otra vía o han sido clasificadas como activo no corriente (o grupo enajenable) mantenido para la venta, que:
 - Constituyan una línea de negocio o un área geográfica de la explotación, que sea significativa y pueda considerarse separada del resto.
 - Forme parte de un plan individual y coordinado para enajenar o disponer por otra vía de una línea de negocio o de un área geográfica de la explotación que sea significativa y pueda considerarse separada del resto.

Método de integración proporcional y procedimiento de puesta en equivalencia

El CCo (artículo 47) mantiene la opción de aplicar el método de integración proporcional o la puesta en equivalencia a las sociedades multigrupo, estando vigentes, por tanto, los artículos 12 a 15 de las NOFCAC.

No obstante, no es aplicable la letra b) del apartado 1 del artículo 14 de las NOFCAC, dado que, tal como se ha expuesto anteriormente, no se puede excluir de la aplicación de la integración global a sociedades dependientes con actividades diferentes a las del grupo.

La redacción actual del CCo exige que la opción elegida para consolidar a las sociedades multigrupo se ejerza *“de manera uniforme respecto a todas las sociedades que se encuentren en dicha situación”* (artículo 47.4). En consecuencia, a partir de la fecha de la transición, se mantiene la opción de reflejar en las cuentas consolidadas las inversiones en sociedades multigrupo

según el método de integración proporcional o el procedimiento de puesta en equivalencia, y se hace explícita la obligatoriedad de que la alternativa elegida se aplique a todas las sociedades multigrupo.

PUNTO 7. Homogeneizaciones (artículos 17 a 20 NOFCAC)

Homogeneización temporal

El artículo 17.2 de las NOFCAC dispone que *“si una sociedad dependiente cierra su ejercicio con fecha anterior en no más de tres meses a la fecha de cierre de las cuentas consolidadas, podrá incluirse en la consolidación por los valores contables correspondientes a las cuentas anuales del último ejercicio cerrado, siempre que la duración del mismo coincida con el de las cuentas anuales. Cuando entre la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad dependiente y la de las cuentas consolidadas se realicen operaciones que sean significativas, se deberán incorporar dichas operaciones”*.

El CCo (artículo 44.3) exige la formulación de cuentas intermedias *“si la fecha de cierre del ejercicio de una sociedad comprendida en la consolidación difiere en más de tres meses de la correspondiente a las cuentas consolidadas”*.

Por tanto, bajo los nuevos criterios del CCo:

- Si la fecha de cierre del ejercicio de la sociedad consolidada o puesta en equivalencia, no supera en 3 meses, anteriores o posteriores, a la fecha de cierre de las cuentas anuales consolidadas, su inclusión en éstas se podrá realizar a partir de las cuentas anuales de esta sociedad, ajustando las mismas en el caso de que existan transacciones significativas. Así para acogerse a la posibilidad de consolidar una sociedad sin formular cuentas intermedias, ya no se exige que ésta tenga un cierre anterior, como ocurría con los criterios anteriores del CCo, pudiendo ser aplicado a sociedades que cierren en una fecha que no difiera 3 meses, antes o después.
- En cualquier caso, esta opción está supeditada a cumplir los plazos de formulación, auditoría, aprobación y depósito de cuentas anuales consolidadas; en particular a lo previsto en el artículo 171 del TRLSA: *“los administradores de la sociedad*

están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.” Así, para poder aplicar esta opción es necesario que la información contable de la sociedad a la que se aplica esté disponible en tiempo oportuno para cumplir con las obligaciones de la legislación en vigor en materia de las cuentas anuales consolidadas.

Homogeneización valorativa

El artículo 45 del CCo, en su nueva redacción, establece que los elementos de las cuentas anuales consolidadas deben ser valorados siguiendo métodos uniformes, por lo que es necesario realizar ajustes de homogeneización en caso de que alguna sociedad consolidada haya valorado algún elemento según métodos no uniformes a los aplicados en consolidación.

Esta disposición supone que está derogado lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de las NOFCAC — que estaba en línea con la redacción anterior del artículo 46.6ª del CCo— en lo que se refiere a que la sociedad dominante ha de aplicar los mismos criterios de valoración en cuentas anuales consolidadas que los que aplica a sus propias cuentas anuales, y que los elementos de todas las sociedades del grupo deben ser valorados uniformemente con los criterios de la sociedad dominante.

Homogeneización por operaciones internas y para realizar la agregación

Los contenidos del CCo no recogen ningún criterio específico en relación a la homogeneización por operaciones internas y la homogeneización para realizar la agregación, por lo que están vigentes los artículos 19 y 20 de las NOFCAC.

PUNTO 8. Eliminación inversión-patrimonio neto en integración global y proporcional (artículos 16, 21 a 27, 30 a 33, 43 a 45 y 52 NOFCAC)

La metodología a aplicar en la integración global y proporcional de sociedades varía dependiendo de que las sociedades hubieran sido consolidadas o no con anterioridad a la fecha de transición.

a) Sociedades consolidadas antes de la fecha de transición

En las sociedades que habían sido consolidadas antes de la fecha de transición, tal como se ha señalado en el punto 2 de esta Nota relativo a la primera aplicación, se mantendrán los cálculos de primera consolidación, con los ajustes que procedan en la transición. En la consolidación posterior y en las demás cuestiones que se abordan en este punto se seguirán los mismos criterios que en las sociedades que se consolidan por primera vez a partir de la fecha de transición.

b) Sociedades consolidadas por primera vez posteriormente a la fecha de transición

El artículo 46 del CCo, y la aplicación de los criterios contenidos en la NRV 19ª, modifican la metodología de la integración global en relación con el cálculo de la primera consolidación. Estos criterios suponen la derogación de los artículos 22 y 23 de las NOFCAC (que son sustituidos por las reglas 1ª y 2ª del artículo 46 del CCo) y los artículos 24 y 25 de las NOFCAC (que son sustituidos por la regla 2ª del artículo 46 del CCo).

Fecha de adquisición

La regla 1ª del artículo 46 del CCo dispone la compensación, en la fecha de adquisición, de los valores contables de las participaciones en el capital de las sociedades dependientes con la parte proporcional que éstos representan en el valor razonable de los elementos patrimoniales adquiridos. El valor contable de la participación es el que resulta de la aplicación del PGC (NRV 9ª).

El Plan General de Contabilidad, en la NRV 19ª, define la fecha de adquisición como aquella en la que se adquiere el control del negocio o negocios adquiridos. Asimismo en el artículo 36 del CCo (así como en el Marco Conceptual de la Contabilidad del Plan General de Contabilidad) el control económico es una característica definitoria de un activo.

Por tanto, los cálculos de la consolidación inicial han de referirse a la fecha en que se adquiere el control. No resulta aplicable el apartado 3 del artículo 22 de las NOFCAC, en el que se permite considerar como fecha en que se produce la incorporación de una dependiente al grupo, la fecha de comienzo del primer ejercicio en que el grupo estuviera obligado a formular cuentas consolidadas, o que las formulara voluntariamente, siempre que cualquiera de esas fechas sea posterior a la de la efectiva incorporación al grupo.

Plusvalías y minusvalías de activos identificables adquiridos y pasivos asumidos

Los activos y pasivos de la sociedad consolidada se valoran inicialmente al valor razonable (artículo 46 del CCo), con la metodología y excepciones previstas en la NRV 19ª del PGC. Se incorporan por tanto las plusvalías y minusvalías iniciales de la sociedad consolidada en los términos expuestos, sin que se vea limitado al importe atribuible a la participación del grupo.

Fondo de comercio de consolidación y diferencia negativa de consolidación

Conforme a la regla 2ª del artículo 46 del CCo, la diferencia entre el valor contable de la participación en la sociedad dependiente y el valor atribuible a dicha participación del valor razonable de los activos adquiridos y pasivos asumidos conforme a la NRV 19ª se reconocerá, en el caso de ser positiva, como fondo de comercio de consolidación. En el supuesto excepcional de que sea negativa, como ingreso del ejercicio en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

Integración proporcional

En la aplicación inicial de la integración proporcional, se ajustará con carácter previo, a efectos de dicha integración, el balance de la sociedad a la que se aplica, en los términos señalados anteriormente para la integración global.

Consolidaciones posteriores

Será aplicable el artículo 27 de las NOFCAC, en relación con el reconocimiento de partidas de reservas producidas por la sociedad

consolidada desde la fecha de adquisición: reservas en sociedades consolidadas, una vez deducida la parte de dicha reservas que corresponda a los socios externos, que deberá inscribirse en la subagrupación en la que éstos figuran. También se deberán reconocer los "ajustes por cambios de valor" y las "subvenciones, donaciones y legados recibidos" generados desde la fecha de primera consolidación. En su cálculo se deberán eliminar los traspasos a pérdidas y ganancias de los "ajustes por cambios de valor" y "subvenciones, donaciones y legados recibidos" existentes en la consolidación inicial y que, por tanto, no figurarán como gastos o ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

c) Otras cuestiones de la integración global y proporcional

C.1) No se oponen, y por lo tanto están vigentes, los contenidos siguientes de las NOFCAC:

- Participaciones indirectas (artículo 30).
- Transmisiones de participaciones entre sociedades del grupo (artículo 31).
- Participaciones recíprocas entre sociedades dependientes (artículo 33).
- Definición de método de integración proporcional (artículo 44).
- Criterios aplicables en la integración proporcional (artículo 45).
- Integración global o proporcional de sociedades previamente consolidadas por puesta en equivalencia (artículo 52).

C.2) Tratamiento de socios externos

De acuerdo con el artículo 46 del CCo (regla 1ª), los socios externos se han de valorar en función de su participación en el valor razonable de los activos adquiridos y pasivos

asumidos, y no conforme establece el artículo 26 de las NOFCAC — que ha de considerarse derogado— según el importe atribuible de los fondos propios de la sociedad.

Los desembolsos pendientes no exigidos sobre acciones de socios externos, en sintonía con el tratamiento previsto en la tercera parte del PGC, han de presentarse deduciendo el importe de socios externos.

Además, conforme a la definición de pasivo del Marco Conceptual de la Contabilidad y el desarrollo de la misma contenido en la NRV 9ª, cuando el grupo haya alcanzado acuerdos, obligándose a entregar efectivo u otros activos, se presentarán en el balance como pasivos financieros.

Está vigente el contenido del artículo 43 de las NOFCAC relativo a atribución de resultados de socios externos. El cálculo de la participación de socios externos se ha de realizar en función del porcentaje de participación actual y no del potencial, con independencia de que en la evaluación de la existencia de control se hayan de considerar las participaciones potenciales (véase punto 3 de la presente Nota). Se atribuirá también a los socios externos la parte de las “reservas”, “ajustes por cambios de valor” y “subvenciones, donaciones y legados recibidos” que les correspondan en función de su participación.

C.3) Está derogado el artículo 32 de las NOFCAC, relativo a participaciones en el capital de la sociedad dominante al no ser compatible con lo previsto en el apartado 4 de la NRV 9ª. En la adquisición de acciones de la dominante se deberá dar el mismo reflejo contable que el que se da a las acciones propias en las cuentas anuales individuales, es decir:

- Minoran patrimonio neto.
- No se producirá resultado por la enajenación de las participaciones.
- Los gastos derivados de estas transacciones minoran reservas de la sociedad que realiza la transacción.

Criterios aplicables e

En consecuencia, en el caso de que en cuentas individuales se reconozcan resultados por operaciones con acciones de la sociedad dominante (por ejemplo, compra de acciones de la sociedad dominante y su posterior venta), este resultado será eliminado a los solos efectos de la consolidación, ajustando las reservas de la sociedad que realiza la operación.

C.4) Si excepcionalmente se consolidan sociedades que no son un negocio, no resultarán aplicables los criterios de la NRV 19ª relativa a combinaciones de negocios, debiendo contabilizarse de acuerdo con la operación subyacente (por ejemplo, como una adquisición de inmovilizado).

PUNTO 9. Valoración posterior del fondo de comercio de consolidación (artículo 24.3 NOFCAC)

El fondo de comercio de consolidación tiene el mismo tratamiento que el fondo de comercio que surge en las cuentas anuales individuales (artículo 46 del CCo).

Por tanto, conforme al tratamiento previsto para el fondo de comercio individual (artículo 39.4 del CCo y NRV 6ª PGC), a partir de la entrada en vigor de los nuevos criterios, el fondo de comercio de consolidación no se amortizará, debiéndose comprobar al menos anualmente el deterioro del valor de la unidad generadora de efectivo (o grupo de unidades) a la que se haya asignado en su origen (o en la fecha de transición). Las pérdidas por deterioro tienen carácter irreversible.

Este régimen sólo es aplicable al fondo de comercio de consolidación de integración global o proporcional y no al fondo de comercio de consolidación que se incluye en las participaciones contabilizadas por puesta en equivalencia, a las que se aplican los criterios de deterioro del valor contenidos en el PGC para las inversiones en el patrimonio de empresas del grupo, multigrupo y asociadas.

PUNTO 10. Adquisiciones del control por etapas (artículo 23 NOFCAC)

El artículo 46 del CCo establece que *“reglamentariamente se regulará el tratamiento contable en el caso de adquisiciones sucesivas de participaciones”*.

En virtud de la aplicación general de la norma de combinaciones de negocios (véase punto 1), a partir de la fecha de transición quedan derogados los contenidos del artículo 23 de las NOFCAC, y resultan de aplicación los criterios que establece la NRV 19ª del PGC (apartado 2.7) en relación con las adquisiciones por etapas:

- a) En cada una de las transacciones individuales se determinará el fondo de comercio o diferencia negativa de consolidación conforme a las reglas generales (es decir, como diferencia entre el valor contable de la participación y el importe neto atribuible a la participación del valor razonable de los activos identificables y pasivos asumidos existentes en dicha fecha).
- b) Los activos identificables y pasivos asumidos se integrarán sobre la base del valor razonable existente en el momento de adquisición del control, con las reglas y precisiones previstas en la NRV 19ª.
- c) Se producirá un ajuste en reservas de la sociedad consolidada por la diferencia entre el importe neto atribuible del valor razonable de los activos y pasivos adquiridos existentes en la fecha de adquisición del control y el correspondiente a cada una de las fechas en las que se adquirieron las participaciones. El citado ajuste en reservas figurará neto del efecto impositivo.
- d) Si con anterioridad, la inversión en la participada se hubiera valorado por su valor razonable, se desharán los ajustes de valoración realizados previamente para dejar valorada la participación por su coste histórico.
- e) La partida de socios externos será el importe que resulta de su participación en el patrimonio neto según lo establecido en la letra b).

PUNTO 11. Inversiones adicionales y aumento del porcentaje de participación (artículos 28 y 52 NOFCAC)

Incremento de participación

El CCo califica a los socios externos como una partida de patrimonio neto (artículo 45.4). Consecuentemente, la adquisición por el grupo de participaciones de socios externos constituye, desde el punto de vista consolidado, una operación con títulos de patrimonio propio, por lo que, conforme a lo establecido para estas operaciones en el PGC (NRV 9ª, apartado 4) se ha de contabilizar de la siguiente manera:

- Se reduce socios externos por el importe en que disminuye su participación en el balance consolidado.
- Se ajustan los fondos propios (reservas) por la diferencia entre el valor de la contrapartida entregada y el importe en que se ha modificado la partida de socios externos.
- No se modifica el importe del fondo de comercio de consolidación reconocido, ni el de otros activos o pasivos del balance consolidado.
- El incremento de la participación del grupo en las partidas de la sociedad dependiente de "ajustes por cambios de valor" y "subvenciones, donaciones y legados recibidos" se contabiliza como un traspaso de reservas.

Este régimen coincide con el previsto en el apartado 3 del artículo 28 de las NOFCAC, para el caso de aumentos del porcentaje de participación sin que se produzca una inversión adicional, pero no es compatible con el criterio contenido en el apartado 1 del artículo 28 de las NOFCAC, que ha de considerarse derogado, en el que se establecía que un incremento de la participación a través de una mayor inversión podía producir fondo de comercio de consolidación y dar lugar a una diferencia de consolidación imputable a los elementos patrimoniales de la sociedad dependiente.

Inversiones adicionales sin aumento de la participación

No habiendo regulación expresa en el CCo, y siendo compatible con los criterios generales recogidos en el PGC, seguirá siendo aplicable el apartado 2 del artículo 28 de las NOFCAC, en el que se establece que cuando la nueva inversión no implique un aumento en el porcentaje de participación en la sociedad dependiente, no surgirán nuevas diferencias respecto de las de primera consolidación inicialmente determinadas.

PUNTO 12. Reducciones en el porcentaje de dominio y de la inversión (artículo 29 NOFCAC)

Operaciones de disminución del porcentaje de participación sin pérdida de control

Tal como se indica en el punto anterior, la consideración de socios externos como una partida de patrimonio neto (artículo 45.4 del CCo) implica que la venta de participaciones de una sociedad dependiente, y el consiguiente incremento de socios externos, constituye, desde el punto de vista consolidado, una operación con títulos de patrimonio propio.

Consecuentemente, en aplicación de los criterios definidos por el PGC (NRV 9ª, apartado 4) para operaciones con títulos de patrimonio neto, el reflejo contable de una disminución de la participación se ha de realizar de la siguiente manera:

- Se aumenta socios externos por el importe en que incrementa su participación en el balance consolidado.
- Se ajustan los fondos propios (reservas) por la diferencia entre la contrapartida recibida y el importe en que se ha modificado la partida de socios externos.
- La operación no produce resultados, ni modifica el importe del fondo de comercio de consolidación reconocido, ni el de otros activos o pasivos del balance consolidado.
- La disminución de la participación del grupo en las partidas de la sociedad dependiente de "ajustes por cambios de valor" y "subvenciones, donaciones y legados recibidos" se contabiliza como un traspaso de reservas.

Este régimen no es compatible con los criterios previstos en el apartado 1 del artículo 29 de las NOFCAC.

En aplicación del apartado 2 del artículo 29 de las NOFCAC, se considerará un indicio de la existencia de un deterioro del valor del fondo de comercio de consolidación el hecho de que la operación suponga una disminución de reservas significativa en relación al importe de la operación.

Operaciones de disminución del porcentaje de participación de la inversión con pérdida de control

El CCo no contempla el caso de reducción de la participación que conlleva que la sociedad dependiente deje de pertenecer al grupo. En consecuencia, será aplicable el régimen establecido en el apartado 1 del artículo 29 de las NOFCAC para operaciones en las que la disminución de la participación en la sociedad dependiente implique la pérdida de control.

Teniendo en cuenta la aplicación del citado artículo, y lo previsto en el Plan General de Contabilidad para resultados reconocidos directamente en patrimonio, en la contabilización de estas operaciones se han de observar las reglas siguientes:

- a) Se contabilizará un resultado por la diferencia entre el valor de la contrapartida recibida y el valor contable en cuentas consolidadas atribuible a la participación de la que se ha dispuesto.
- b) Se trasladará a pérdidas y ganancias, incluyéndose en el "resultado por enajenaciones de participaciones consolidadas", el importe total de los gastos e ingresos reconocidos directamente en el patrimonio neto de la sociedad dependiente atribuibles al grupo, excepto por el importe que conforme a la letra c) siguiente haya de mantenerse.
- c) En el caso de que la sociedad pase a ser una sociedad multigrupo o una sociedad asociada se consolidará o aplicará la puesta en equivalencia inicialmente a partir de los activos y pasivos consolidados atribuibles a dicha participación y se mantendrán las partidas de patrimonio neto atribuibles a dicha participación ("diferencias de conversión", "otros ajustes por cambios de valor" y "subvenciones, donaciones y legados recibidos").
- d) Las participaciones en el patrimonio de la sociedad dependiente que se mantengan después de la pérdida de control, y que no pertenezcan al perímetro de la consolidación, se valoran conforme a la NRV 9ª del Plan General de Contabilidad, considerando que su coste es el valor contable consolidado en la fecha en que dejan de pertenecer al perímetro de la consolidación.

Reducción de la inversión sin que se produzca una reducción del porcentaje de participación

No habiendo regulación expresa en el CCo, y siendo compatible con los criterios generales recogidos en el PGC, seguirá siendo aplicable el apartado 3 del artículo 29 de las NOFCAC en el que se establece que cuando se realice una reducción de la inversión sin que se produzca una reducción del porcentaje de participación no se modificará el fondo de comercio de consolidación, sin perjuicio de los ajustes que correspondan en las reservas de sociedades consolidadas, sobre los que habrá que informar en la memoria.

PUNTO 13. Puesta en equivalencia (artículos 46 a 51 y artículo 53 de las NOFCAC)

Sociedades puestas en equivalencia antes de la fecha de transición

En las sociedades que habían sido puestas en equivalencia antes de la fecha de transición, tal como se señala en el punto 2 relativo a la primera aplicación, se mantendrán los cálculos de primera puesta en equivalencia, con los ajustes que procedan en la transición. En las demás cuestiones se seguirán los mismos criterios que en las sociedades a las que se aplica el procedimiento por primera vez a partir de la fecha de transición.

Puesta en equivalencia inicial

Conforme al artículo 47.5 del CCo en la aplicación por primera vez de la puesta en equivalencia se seguirán los siguientes criterios:

- a) El valor contable inicial de la participación en las cuentas consolidadas será el importe correspondiente al porcentaje que represente dicha inversión sobre el valor razonable de los activos adquiridos y pasivos asumidos (con los criterios y excepciones recogidos en la NRV 19ª).
- b) Si la diferencia entre el coste de la participación y el valor que resulta de la letra a) es positiva, se incluirá en el importe en libros de la inversión (véase el punto 18 en relación con la información en la memoria de esta magnitud). En el caso excepcional de que la diferencia señalada anteriormente sea

negativa deberá reconocerse directamente como ingreso en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

Estos criterios son diferentes de los contenidos en las NOFCAC, y por tanto están derogados, los artículos 46 y 48 de las NOFCAC, sin perjuicio de que la inversión en la sociedad a la que se aplica el procedimiento figurará en el activo del balance consolidado conforme a lo establecido en el artículo 46, es decir, en una partida con la denominación de "participaciones puestas en equivalencia".

Homogeneizaciones

Conforme al artículo 47.1 de las NOFCAC, la homogeneización valorativa será de aplicación en los mismos términos que en la integración de empresas del grupo, es decir, conforme a lo establecido en el artículo 45.2 del CCo (véase punto 7), pero con el matiz añadido de que se aplicará *"siempre que se pueda disponer de la información necesaria y cuando tales diferencias resulten significativas"*. También serán aplicables los criterios de homogeneización temporal previstos para la consolidación de empresas del grupo, si bien de acuerdo con el artículo 47.2 de las NOFCAC se realizarán *"siempre que pueda obtenerse la información necesaria"*.

Modificaciones de la participación

El artículo 47.5 del CCo establece que se regulará reglamentariamente la aplicación de la puesta en equivalencia en los casos de modificación de las participaciones, resultando de aplicación el artículo 49 de las NOFCAC.

Consolidaciones posteriores

Conforme a los criterios contenidos en el artículo 47. 5 b) y c) del CCo, se mantiene vigente el artículo 50 de las NOFCAC, con el único matiz de que los ajustes al valor de la participación han de incorporar todas las variaciones en el patrimonio neto de la sociedad puesta en equivalencia, reconociéndose como patrimonio neto del grupo en el epígrafe que corresponda según su naturaleza (pérdidas y ganancias, reservas en sociedades puestas en equivalencia, diferencia de conversión de sociedades puestas en

equivalencia, otros ajustes por cambios de valor de sociedades puestas en equivalencia, subvenciones, donaciones y legados recibidos en sociedades puestas en equivalencia). Como se señaló anteriormente en relación con la integración global y proporcional, en su cálculo se deberán eliminar los traspasos a pérdidas y ganancias de los "ajustes por cambios de valor" y "subvenciones, donaciones y legados recibidos" existentes en la puesta en equivalencia inicial y que, por tanto, no figurarán como gastos o ingresos en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada.

Los dividendos repartidos suponen una minoración del valor de la participación. Cuando se trate de dividendos a cuenta se reducirá el valor de la participación con cargo a los resultados de la sociedad que los ha recibido.

Cuentas para aplicar la puesta en equivalencia

La puesta en equivalencia se realizará a partir de las cuentas consolidadas (artículo 51 de las NOFCAC) elaboradas en desarrollo del Código de Comercio. Cuando la inversión en una sociedad consolidada en ejercicios anteriores por el método de integración global o proporcional pase a ser puesta en equivalencia, se tendrán en cuenta los ajustes y eliminaciones que se hubieran realizado en aplicación de los mencionados métodos de consolidación (artículo 53 de las NOFCAC).

PUNTO 14. Conversión de estados financieros en moneda extranjera (artículos 54 a 59 NOFCAC)

a) Elaboración de cuentas anuales de las sociedades extranjeras en relación a su moneda funcional

Las cuentas anuales consolidadas deberán ser formuladas expresando los valores en euros (artículo 44 del CCo), y elaboradas en términos de la moneda de su entorno económico (artículo 38 h) del CCo y NRV 11ª PGC). La NRV 11ª del PGC denomina "moneda funcional" a la moneda del entorno económico principal en el que opera la empresa.

Por tanto, se practicarán las homogeneizaciones necesarias en el caso de que las cuentas anuales de alguna de las sociedades que

se consolidan no hayan sido formuladas en referencia a la moneda funcional.

b) Conversión de cuentas anuales

El CCo no define criterios de conversión de las sociedades que presentan sus cuentas en moneda distinta del euro. El PGC tampoco desarrolla una sistemática al respecto, refiriéndose a la metodología de las NOFCAC (NRV 11ª). La DT 7ª del RD 1514/2007 establece la vigencia de las NOFCAC en esta remisión del PGC.

En consecuencia, los criterios de conversión de sociedades extranjeras serán los previstos en las NOFCAC, con los matices que se indican a continuación.

Aplicación del método del tipo de cambio de cierre

Las NOFCAC establecen dos métodos de conversión (el método del tipo de cambio de cierre, de aplicación general), y el método monetario-no monetario, que es, en esencia, una conversión a moneda funcional. Como, según lo aclarado anteriormente, las cuentas anuales han de ser valoradas en términos de la moneda funcional (artículo 38. h) del CCo), este método no resulta aplicable. Por tanto, la conversión de cuentas anuales expresadas en una moneda distinta al euro será realizada aplicando el método del tipo de cambio de cierre recogido en el artículo 55 de las NOFCAC (artículo 59 para las sociedades puestas en equivalencia), quedando derogado el artículo 56 de las NOFCAC.

Tratamiento de la diferencia de conversión

La diferencia de conversión ha de ser tratada conforme a lo previsto en el PGC, es decir, traspasando la misma a resultados en el momento de la enajenación o disposición por otra vía de la participación. Por tanto, está derogado el apartado 2 del artículo 55 de las NOFCAC, así como la ubicación recogida en el apartado 1 de dichas diferencias.

Conversión del fondo de comercio

Al aplicar el método del tipo de cambio de cierre, el fondo de comercio de una sociedad extranjera se considera, con carácter general, un activo de la sociedad consolidada, en cuyo caso habrá de convertirse al tipo de cambio de cierre.

c) Sociedades sometidas a altas tasas de inflación

El CCo no define criterios de conversión de las sociedades extranjeras sometidas a altos niveles de inflación. El PGC tampoco desarrolla una sistemática al respecto, refiriéndose a la metodología que establezcan las NOFCAC (NRV 11ª). La DT 7ª del RD 1514/2007 establece la vigencia de las NOFCAC en esta remisión del PGC.

En consecuencia está en vigor la sistemática de ajustes por hiperinflación prevista en el artículo 57 de las NOFCAC, con las precisiones para su adaptación al Plan General de Contabilidad que se señalan a continuación.

Método monetario-no monetario

El artículo 57 de las NOFCAC contiene una referencia a la corrección de los efectos de inflación mediante la aplicación del método monetario-no monetario siempre que, atendiendo a las circunstancias que concurren, las cuentas así convertidas permitan reflejar la imagen fiel.

Esta referencia debe entenderse realizada a la posibilidad de aplicar, a los efectos de la conversión al euro de los estados financieros de una sociedad extranjera cuya moneda funcional corresponda a una economía con altas tasas de inflación, la metodología prevista en el apartado 1 de la NRV 11ª del PGC de conversión a moneda funcional de las partidas en moneda extranjera, dado que como se señaló en la letra a) anterior, el método monetario-no monetario era, en esencia, una conversión a moneda funcional de la entidad.

Concepto de hiperinflación

Las NOFCAC no definen hiperinflación. La NRV 11ª del PGC define alta tasa de inflación, a efectos de dotación de correcciones valorativas, definición que resultará aplicable (y que es coincidente

con la expuesta en la consulta n° 3 publicada en el BOICAC 38/junio de 1999). Conforme a la misma, existen altas tasas de inflación cuando se den determinadas características en el entorno económico de un país, entre las que se incluyen, de forma no exhaustiva:

- La tasa acumulativa de inflación en tres años se aproxime o sobrepase el 100%.
- La población en general prefiera conservar su riqueza en activos no monetarios o en otra moneda extranjera estable.
- Las cantidades monetarias se suelen referenciar en términos de otra moneda extranjera estable, pudiendo incluso los precios establecerse en otra moneda.
- Las ventas y compras a crédito tengan lugar a precios que compensen la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el periodo es corto, o
- Los tipos de interés, salarios y precios se ligen a la evolución de un índice de precios.

Si una sociedad extranjera practica ajustes por inflación, y dicho país no puede ser considerado economía con "alta inflación" conforme a esta definición, tales ajustes deberán ser eliminados en el proceso de homogeneización.

Sociedades puestas en equivalencia

Serán aplicables los criterios contenidos en el artículo 59 de las NOFCAC, relativo a los ajustes, excepto en las referencias al método monetario-no monetario, que no resulta aplicable, así como la ubicación de dichas diferencias recogida en el apartado 3.

PUNTO 15. Eliminaciones de partidas recíprocas y eliminaciones y reclasificaciones de resultados internos (artículos 34 a 42 NOFCAC)

Según el artículo 46.5ª del CCo en la consolidación se deberán eliminar los créditos y débitos, ingresos y gastos relativos a transacciones entre las sociedades incluidas en la consolidación, y los resultados generados como consecuencia de dichas transacciones. Esta cuestión, que no ha sido modificada, es

desarrollada en los artículos 34 a 42 de las NOFCAC, que están en vigor.

Asimismo, como consecuencia de operaciones internas, en el nuevo marco del CCo y del PGC puede ser necesario reclasificar ingresos y gastos. El artículo 36.2 del CCo establece una categoría de gastos e ingresos que se imputan directamente al patrimonio neto (que se reconocen en el estado de cambios en el patrimonio neto) y que se traspasan posteriormente a la cuenta de pérdidas y ganancias.

Así, en el caso de operaciones entre sociedades del grupo que den lugar a traspasos a la cuenta de pérdidas y ganancias de ingresos o gastos imputados directamente al patrimonio neto, se eliminará el gasto o ingreso de pérdidas y ganancias y el correspondiente gasto o ingreso de patrimonio por el traspaso.

Por ejemplo, en el caso de que una sociedad enajene un "activo financiero disponible para la venta" a otra sociedad del grupo, que diera lugar al reconocimiento de un ingreso en pérdidas y ganancias (cuenta 7632. Beneficios de disponibles para la venta) y un gasto imputado directamente a patrimonio (cuenta 802. Transferencia de beneficios en activos financieros disponibles para la venta), y suponiendo que dicho elemento también estaba clasificado como "activo financiero disponible para la venta" en las cuentas anuales consolidadas, se procederá a efectos de consolidación:

- En el estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado: se eliminarán los saldos correspondientes de las partidas "transferencias a la cuenta de pérdidas y ganancias por valoración de instrumentos financieros" y "resultado consolidado del ejercicio".
- En la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada: se eliminarán los saldos correspondientes de las partidas "variación de valor razonable en instrumentos financieros: imputación al resultado del ejercicio por activos financieros disponibles para la venta" y "resultado consolidado del ejercicio".

PUNTO 16. Operaciones de aportación no dineraria de un negocio entre empresas bajo dirección única

Con carácter general, la integración de las sociedades dependientes se deberá realizar conforme a los criterios del método de adquisición previsto en la NRV 19ª (es decir, incorporando las plusvalías y fondo de comercio).

No obstante, en sintonía con el tratamiento del PGC se debe exceptuar de este régimen general basado en la NRV 19ª a las sociedades dependientes adquiridas en las operaciones equivalentes a nivel consolidado a las señaladas en el apartado 2.2 de la NRV 21ª, que habrán de ser integradas a los valores contables en cuentas individuales.

En concreto, las sociedades dependientes a las que se ha de aplicar esta metodología de integración son aquellas en las que concurren las siguientes características:

1. La dependiente, que previamente no era una sociedad del grupo consolidable (artículo 42 del CCo), era una empresa bajo control común o dirección única (sociedades a las que se refiere la norma 13ª de elaboración de las cuentas anuales del PGC); por ejemplo, las sociedades, antes de que se constituyera la relación dominante-dependiente, estaban íntegramente participadas por la misma persona física.
2. La sociedad dependiente constituía un negocio (en los términos definidos en la NRV 19ª del PGC).
3. La adquisición de la participación en el patrimonio ha sido realizada como aportación no dineraria.

Así, por ejemplo, en el caso en el que una sociedad emita capital y reciba como aportación no dineraria el 100% de las participaciones en capital de una sociedad, si el aportante es una empresa del grupo que no forme parte del grupo consolidado (por ejemplo, las dos sociedades están íntegramente participadas por la misma persona física) la consolidación se ha de realizar integrando la sociedad dependiente a sus valores contables en cuentas anuales individuales, sin recoger plusvalías o minusvalías patrimoniales ni fondo de comercio de consolidación, y sin perjuicio de la valoración que corresponda realizar de la cartera de acciones en las cuentas

anuales individuales de la sociedad dominante, de acuerdo con la NRV 9ª del PGC sobre instrumentos financieros (apartado 2.5).

PUNTO 17. Impuestos sobre beneficios (artículo 60 NOFCAC)

La contabilización del efecto impositivo se ha de realizar aplicando la NRV 13ª del Plan General de Contabilidad, considerando al grupo como sujeto contable. En particular, cabe señalar que:

- a) No se reconocerá un pasivo por impuesto diferido por las diferencias temporarias que surjan por la diferencia entre el valor contable y fiscal derivado del reconocimiento inicial del fondo de comercio.
- b) Se reconocerán, conforme a los criterios generales, los activos y pasivos por impuesto diferido por las diferencias temporarias derivadas de la valoración conforme a la NRV 19ª de los activos identificables y pasivos asumidos de la sociedad adquirida (es decir, lo que comúnmente se denomina "asignación del coste de la combinación negocios").
- c) Se reconocerán los pasivos por diferencias temporarias derivadas de la diferencia de conversión de estados financieros en moneda distinta al euro (antes de su asignación, en su caso, a socios externos), salvo que no proceda su reconocimiento conforme a lo previsto en la NRV 13ª, apartado 2.2 c) –si la inversora puede controlar el momento de la reversión y además es probable que tal diferencia no revierta en un futuro previsible-. Los activos por impuesto diferido derivados de la conversión de estados financieros (antes de la asignación, en su caso, a socios externos) se reconocerán conforme a los criterios generales previstos en la NRV 13ª, apartado 2.3.
- d) Los activos y pasivos por impuesto diferido se valorarán según los tipos de gravamen esperados en el momento de su reversión.

PUNTO 18. Modelo de cuentas anuales consolidadas (artículos 61 a 67 NOFCAC)

"Las cuentas anuales consolidadas comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios

en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria, consolidados” (artículo 44 CCo).

La estructura y contenido de las cuentas anuales consolidadas se ajustará a los modelos aprobados reglamentariamente, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 35 del CCo para las cuentas anuales individuales (artículo 45.3 del CCo).

Por tanto, las cuentas anuales consolidadas serán formuladas conforme a los modelos y normas de elaboración contenidos en la tercera parte del PGC, con las modificaciones que sean necesarias en atención a su naturaleza consolidada considerando al grupo de sociedades como el sujeto contable al que se refieren las cuentas. Asimismo se deberán tener en cuenta los aspectos regulados en las NOFCAC, salvo en lo que se opongan al CCo o PGC relativos a la agregación de partidas y tratamiento de las partidas específicas de la consolidación, en particular socios externos y participaciones puestas en equivalencia.

La presentación del estado de flujos de efectivo consolidado es obligatoria, en los mismos términos que el resto de documentos que integran las cuentas anuales consolidadas (balance, cuenta de pérdidas y ganancias, estado de cambios en el patrimonio neto y memoria).

Seguidamente se incluyen los modelos de cuentas anuales consolidadas que se derivan de los criterios anteriormente expuestos.

Conforme a las disposiciones legales, se han incluido partidas específicas para el fondo de comercio de consolidación (artículo 46 del CCo), participaciones puestas en equivalencia (artículo 47.3 del CCo) y socios externos (artículo 45.4 del CCo). Además, conforme a lo previsto en las NOFCAC, se incluyen epígrafes específicos en el patrimonio neto para las “reservas en sociedades consolidadas”, “reservas en sociedades puestas en equivalencia”, “diferencia de conversión de sociedades consolidadas”, “diferencia de conversión de sociedades puestas en equivalencia”, “otros ajustes por cambios de valor de sociedades consolidadas”, “otros ajustes por cambios de valor de sociedades puestas en equivalencia”, “subvenciones, donaciones y legados recibidos en sociedades

consolidadas" y "subvenciones, donaciones y legados recibidos en sociedades puestas en equivalencia".

Asimismo, debe destacarse el mantenimiento en vigor de los contenidos de las letras a), f) y g) del apartado 3 de los artículos 64 y 65 de las NOFCAC. En concreto:

- La posibilidad de omitir las cifras del ejercicio anterior en el primer ejercicio en que sea obligatoria la formulación de cuentas anuales consolidadas.
- Los créditos y deudas y los ingresos y gastos derivados de transacciones con empresas incluidas en la consolidación por el procedimiento de puesta en equivalencia, o integración proporcional en la parte no eliminada, lucirán separadamente en las correspondientes rúbricas del activo o pasivo, y de ingresos o gastos, para lo que se creará, en su caso, la correspondiente partida.
- Los créditos y deudas y los ingresos y gastos de transacciones con empresas del grupo, asociadas y multigrupo, definidas en los términos del PGC, no incluidas en el perímetro de la consolidación, lucirán separadamente en las correspondientes rúbricas del activo y pasivo, y de ingresos y gastos. Este mismo criterio se aplicará para las inversiones en instrumentos de patrimonio con empresas del grupo, asociadas y multigrupo, definidas en los términos del Plan General de Contabilidad y no incluidas en el perímetro de la consolidación. En particular, se utilizarán las partidas de los epígrafes relativos a empresas del grupo y asociadas que no se refieran a sociedades puestas en equivalencia.

MODELO DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS

BALANCE CONSOLIDADO AL CIERRE DEL EJERCICIO 200X

[\(VER MODELO\)](#)

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS CONSOLIDADA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL DE 200X

(VER MODELO)

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CONSOLIDADO
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

A) ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS CONSOLIDADO
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

(VER MODELO)

ESTADO DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CONSOLIDADO
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

B) ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CONSOLIDADO
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO TERMINADO EL... DE 200x

(VER MODELO)

ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO CONSOLIDADO CORRESPONDIENTE
AL EJERCICIO TERMINADO EL ... DE 200X

[\(VER MODELO\)](#)

MEMORIA CONSOLIDADA

El artículo 66 de las NOFCAC, relativo al modelo de memoria consolidada, se considera vigente en todo aquello que no se oponga al CCo o al PGC.

En definitiva, en la memoria consolidada se proporcionará la siguiente información:

- a) El importe del fondo de comercio de sociedades puestas en equivalencia que se incluye en la partida de participaciones puestas en equivalencia (artículo 47 del CCo).
- b) Los contenidos del artículo 48 del CCo:
 - 1ª. El nombre y domicilio de las sociedades comprendidas en la consolidación; la participación y porcentaje de derechos de voto que tengan las sociedades comprendidas en la consolidación o las personas que actúen en su propio nombre pero por cuenta de ellas en el capital de otras sociedades comprendidas en la consolidación distintas a la sociedad dominante, así como el supuesto del artículo 42 en el que se ha basado la consolidación, identificando la vinculación que les afecta para configurarlas dentro de un grupo. Esas mismas menciones deberán darse con referencia a las sociedades del grupo que queden fuera de la consolidación, porque no tengan un interés significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas anuales consolidadas, indicando los motivos de la exclusión.
 - 2ª. El nombre y domicilio de las sociedades a las que se aplique el procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 47, con indicación de la fracción de su capital y porcentaje de derechos de voto que poseen las sociedades comprendidas en la consolidación o por una persona que actúe en su propio nombre, pero por cuenta de ellas. Esas mismas indicaciones deberán ofrecerse en relación con las sociedades en las que se

haya prescindido de lo dispuesto en el artículo 47, cuando las participaciones en el capital de estas sociedades no tenga un interés significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas consolidadas, debiendo mencionarse la razón por la que no se ha aplicado este método.

- 3ª. El nombre y domicilio de las sociedades a las que se les haya aplicado el método de integración proporcional en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 47, los elementos en que se base la dirección conjunta, y la fracción de su capital y porcentaje de derechos de voto que poseen las sociedades comprendidas en la consolidación o una persona que actúa en su propio nombre, pero por cuenta de ellas.
- 4ª. El nombre y domicilio de otras sociedades, no incluidas en los apartados anteriores, en las que las sociedades comprendidas en la consolidación, posean directamente o mediante una persona que actúe en su propio nombre, pero, por cuenta de aquéllas, un porcentaje no inferior al 5 por ciento de su capital. Se indicará la participación en el capital y porcentaje de derechos de voto, así como el importe del patrimonio neto y el del resultado del último ejercicio de la sociedad cuyas cuentas hubieran sido aprobadas. Estas informaciones podrán omitirse cuando sólo presenten un interés desdeñable respecto a la imagen fiel que deben expresar las cuentas consolidadas.
- 5ª. El número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio por las sociedades comprendidas en la consolidación, distribuido por categorías, así como, si no fueren mencionados separadamente en la cuenta de pérdidas y ganancias, los gastos de personal referidos al ejercicio.

Se indicará por separado el número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio por las sociedades a las que se aplique lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 47.

- 6^a. El importe de los sueldos, dietas y remuneraciones de cualquier clase devengados en el curso del ejercicio por el personal de alta dirección y los miembros del órgano de administración, ambos de la sociedad dominante, cualquiera que sea su causa, así como de las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de prima de seguros de vida respecto de los miembros antiguos y actuales de los órganos de administración y del personal de alta dirección. Estas informaciones se podrán dar de forma global por concepto retributivo. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.
- 7^a. El importe de los anticipos y créditos concedidos al personal de alta dirección y a los miembros de los órganos de administración, ambos de la sociedad dominante, por cualquier sociedad del grupo, con indicación del tipo de interés, sus características esenciales y los importes eventuales devueltos, así como las obligaciones asumidas por cuenta de ellos a título de una garantía cualquiera. Igualmente se indicarán los anticipos y créditos concedidos al personal de alta dirección y a los administradores de la sociedad dominante por las sociedades ajenas al grupo a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 47. Estas informaciones se podrán dar de forma global por cada categoría. Cuando los miembros del órgano de administración sean personas jurídicas, los requerimientos anteriores se referirán a las personas físicas que los representan.
- 8^a. La naturaleza y el propósito de negocio de los acuerdos no incluidos en el balance consolidado, así como el impacto financiero de estos acuerdos, en la medida en que esta información sea significativa y necesaria para determinar la situación financiera de las sociedades incluidas en la consolidación consideradas en su conjunto.
- 9^a. El importe desglosado por conceptos de los honorarios por auditoría de cuentas y otros servicios prestados por los auditores de cuentas, así como los correspondientes a

las personas o entidades vinculadas al auditor de cuentas de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

- 10ª. Transacciones significativas, distintas de las intragrupo, realizadas entre cualquiera de las sociedades incluidas en el grupo con terceros vinculados, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de las sociedades incluidas en la consolidación consideradas en su conjunto.
- c) Los contenidos del modelo de memoria del PGC 2007, considerando al grupo como el sujeto contable al que se refieren las cuentas anuales. En particular se deberá incorporar la información exigida en la Nota sobre combinaciones de negocios y negocios conjuntos de las cuentas consolidadas que tengan esta naturaleza.
- d) En relación con las partidas específicas de la consolidación, se incluirá la información exigida en el modelo de memoria consolidada de las NOFCAC, en lo que no se oponga al CCo y el PGC; en particular:
- Los criterios contables aplicados en relación con las partidas: fondo de comercio de consolidación y diferencia negativa de consolidación, indicando los criterios empleados en su cálculo; transacciones entre sociedades incluidas en el perímetro de la consolidación, indicando los criterios aplicados en la eliminación de resultados y de los créditos y debitos recíprocos por operaciones internas; homogeneización de partidas de las cuentas individuales de las sociedades incluidas en el perímetro de la consolidación, indicando los criterios aplicados para efectuar tal homogeneización; conversión de las cuentas anuales a la moneda de presentación incluidas en el perímetro de la consolidación, indicando la opción elegida entre las permitidas en el apartado b) del artículo 55 y el tratamiento de las diferencias de conversión surgidas.
 - Desglose de la partida "Participaciones en sociedades puestas en equivalencia", indicando el movimiento del ejercicio y las causas que la han originado.

- Desglose, por sociedades incluidas en el perímetro de la consolidación, de los epígrafes "reservas en sociedades consolidadas", "reservas en sociedades puestas en equivalencia", "diferencia de conversión de sociedades consolidadas" y "diferencia de conversión de sociedades puestas en equivalencia".
 - Desglose del importe de "socios externos" en los distintos componentes de patrimonio neto que le son atribuibles (capital, reservas, resultado del periodo, ajustes por cambios de valor, subvenciones, donaciones y legados recibidos).
- e) Tal como se señala en el punto 2 de esta Nota, se habrá de incluir en la memoria consolidada la información sobre la transición que se exige en la DT 4ª del RD 1514/2007, pero referida a las cuentas anuales consolidadas.

Madrid, 24 de noviembre de 2008
EL PRESIDENTE,

Fdo.: José Ramón González García

ANEXO: CUADRO RESUMEN DE LA VIGENCIA DE LOS ARTÍCULOS DE LAS NOFCAC

El presente cuadro orienta sobre la situación de los artículos de las NOFCAC, y debe ser analizado de acuerdo con lo expuesto en la Nota.

Tiene el carácter de resumen y, por tanto, no recoge todos los matices que se exponen en la Nota. Por ello, tal como se señala en el apartado de alcance de la Nota, debe advertirse que algunos artículos que se consideran vigentes contienen remisiones a artículos derogados, debiéndose entender que la citada remisión es al régimen que sustituye dicho artículo (por ejemplo, el artículo 45, que se califica como vigente, remite a la aplicación de los artículos 17 a 43, debiendo aplicarse dicha vigencia de acuerdo con los nuevos criterios que corresponden a estos artículos).

Asimismo, los artículos vigentes pueden incluir conceptos o términos eliminados, por lo que en su aplicación deben hacerse las adaptaciones que sean necesarias (por ejemplo, el artículo 41 relativo a adquisición de activos financieros, establece la determinación del resultado como diferencia entre valor de reembolso y gastos a distribuir, y la ubicación del resultado en extraordinario; la aplicación de este artículo se realizará calculando el resultado en referencia al coste amortizado, y el resultado se incluirá en la cuenta de pérdidas y ganancias consolidada en la partida de Resultados por enajenaciones y otras).

CAPÍTULO I. SUJETOS DE LA CONSOLIDACIÓN		
Art. 1º. Grupo de sociedades	Vigente	Punto 3
Art. 2º. Sociedad dominante y dependientes	Derogado. Aplica artículo 42.1 CCo	
Art. 3º. Cómputo de los derechos de voto	Vigente, con los matices expuestos en el punto 3 de la Nota	

Art. 4º Sociedades multigrupo	Vigente, con los matices expuestos en el punto 3 de la Nota	
Art. 5º. Sociedades asociadas	Derogado apartado 3. Aplica artículo 47.3 CCo	Punto 4

CAPÍTULO II. OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR, MÉTODOS DE CONSOLIDACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA		
Art. 6º. Obligación de consolidar	Vigente	Punto 5
Art. 7º. Dispensa de la obligación de consolidar	Derogado. Aplica artículo 43 CCo	
Art. 8º. Dispensa de la obligación de consolidar por razón del tamaño	Vigente. Límites conforme artículo 176 TRLSA	
Art. 9º. Dispensa de la obligación de consolidar de los subgrupos de sociedades	Derogado. Aplica artículo 43.2ª CCo	
Art. 10º. Métodos aplicables	Vigente	Punto 6
Art. 11º. Aplicación del método de integración global	Derogado apartado 2	
Art. 12º. Aplicación del método de integración proporcional	Vigente	
Art. 13º. Conjunto consolidable	Vigente	
Art. 14º. Aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia	Derogado apartado 1. Aplica artículo 47.4 CCo. Vigente apartado 2	
Art. 15º. Perímetro de la consolidación	Vigente	

CAPÍTULO III. MÉTODO DE INTEGRACIÓN GLOBAL		
Art. 16º. Definición	Vigente	Punto

		8
Art. 17°. Homogeneización temporal	Modificado por artículo 44.3 CCo	Punto 7
Art. 18°. Homogeneización valorativa	Derogado. Aplica artículo 45.1 y 2 CCo	
Art. 19°. Homogeneización por las operaciones internas	Vigente	
Art. 20°. Homogeneización para realizar la agregación	Vigente	
Art. 21°. Agregación	Vigente	Punto 8 Punto 9
Art. 22°. Eliminación inversión-fondos propios	Derogado. Aplica artículo 46, regla 1ª CCo	
Art. 23°. Diferencia de primera consolidación	Derogado. Aplica artículo 46, reglas 1ª y 2ª CCo y PGC	
Art. 24°. Fondo de comercio de consolidación	Derogado. Aplica artículo 46, regla 2ª, primer párrafo, CCo	
Art. 25°. Diferencia negativa de consolidación	Derogado. Aplica artículo 46, regla 2ª, segundo párrafo, CCo	
Art. 26°. Participación de socios externos	Derogado. Se valorarán conforme artículo 46 CCo	
Art. 27°. Consolidaciones posteriores	Vigente, salvo ubicación de socios externos	
Art. 28°. Inversiones adicionales y aumentos en el porcentaje de participación	Derogado apartado 1. Se ha de atender a lo establecido en la NRV 9ª, apartado 4, del PGC	Punto 11
Art. 29°. Reducciones en el porcentaje de dominio y de la inversión	Derogado apartado 1 en operaciones sin pérdida de control. Se ha de atender a lo establecido en la NRV	Punto 12

	9ª, apartado 4, del PGC	
Art. 30º. Participaciones indirectas	Vigente	Punto 8
Art. 31º. Transmisiones de participaciones entre sociedades del grupo	Vigente	
Art. 32º. Participaciones en el capital de la sociedad dominante	Derogado	
Art. 33º. Participaciones recíprocas entre sociedades dependientes	Vigente	
Art. 34º. Créditos y débitos recíprocos	Vigente	Punto 15
Art. 35º. Gastos e ingresos por operaciones internas	Vigente	
Art. 36º. Eliminación de resultados por operaciones internas	Vigente	
Art. 37º. Eliminación de resultados por operaciones internas de existencias	Vigente	
Art. 38º. Eliminación de resultados por operaciones internas de inmovilizado	Vigente	
Art. 39º. Eliminación de resultados por operaciones internas de servicios	Vigente	
Art. 40º. Eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros	Vigente	
Art. 41º. Adquisición a terceros de activos financieros	Vigente	
Art. 42º. Eliminación de dividendos internos	Vigente	
Art. 43º. Atribución de resultados a socios externos	Vigente, con los matices expuestos en punto 8 de esta Nota	

CAPÍTULO IV. MÉTODO DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL Y PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA		
Art. 44°. Definición del método	Vigente	Punto 8
Art. 45°. Criterios aplicables	Vigente	
Art. 46°. Descripción del procedimiento de puesta en equivalencia	Derogado, excepto la denominación de la partida de "participaciones puestas en equivalencia". Aplica artículo 47.5 CCo	Punto 13
Art. 47°. Homogeneización de la información	Vigente	
Art. 48°. Ajuste derivado de la diferencia entre la inversión y fondos propios de las sociedades puestas en equivalencia	Derogado. Aplica artículo 47.5 CCo	
Art. 49°. Modificación de la participación	Vigente	
Art. 50°. Consolidaciones posteriores	Vigente	
Art. 51°. Sociedades puestas en equivalencia	Vigente	

CAPÍTULO V. OTRAS NORMAS APLICABLES A LA CONSOLIDACIÓN		
Art. 52°. Puesta en equivalencia	Vigente	Punto 8
Art. 53°. Integración global o proporcional	Vigente	Punto 13
Art. 54°. Conversión de cuentas anuales en moneda extranjera	Vigente, excepto por las referencias al método monetario-no monetario	Punto 14

Art. 55º. Método de tipo de cambio de cierre	Vigente, salvo ubicación en el balance de las "Diferencias de conversión" y apartado 2. Aplica el tratamiento previsto en el PGC (definiciones y relaciones contables de los subgrupos 82 y 92)	
Art. 56º. Método monetario-no monetario	Derogado	
Art. 57º. Sociedades extranjeras sometidas a altas tasas de inflación	Vigente, con los matices expuestos en el punto 14 de esta Nota	
Art. 58º. Eliminación de resultados internos	Vigente, con los matices expuestos en el punto 14 de esta Nota	
Art. 59º. Sociedades puestas en equivalencia	Vigente, con los matices expuestos en el punto 14 de esta Nota	
Art. 60º. Impuesto sobre beneficios devengados	Vigente, complementado con la NRV 13ª	Punto 17

CAPÍTULO VI. CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS		
Art. 61º. Documentos que integran las cuentas anuales consolidadas	Derogado. Aplica artículo 44.1 y 2. CCo	
Art. 62º. Formulación de cuentas anuales consolidadas	Vigente. Las referencias al balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria consolidada deben extenderse al resto de documentos de las cuentas anuales consolidadas	Punto 18

Art. 63°. Estructura de las cuentas anuales consolidadas	Derogado. Aplica artículo 45.3 del CCo. Véase punto 18 de esta Nota	
Art. 64°. Balance consolidado	Vigente, excepto el apartado 3, letra b), 1º párrafo (se ha de atender a lo establecido en la norma 5ª.1 de elaboración de las cuentas anuales del PGC) y la letra 3 h) (se atenderá a lo previsto en los puntos 1 y 11 de la norma 6ª de elaboración de las cuentas anuales)	
Art. 65°. Cuenta de Pérdidas y Ganancias consolidada	Vigente, excepto el apartado 3, letra b), 1º párrafo (se ha de atender a lo establecido en la norma 5ª.1 de elaboración de las cuentas anuales PGC).	
Art. 66°. Memoria consolidada	Vigente	
Art. 67°. Cuadro de financiación consolidado	Derogado	
Anexos	Derogados. Véase punto 18	